

Ciudad de México, a 5 de junio de 2019.

**A QUIEN CORRESPONDA
SECRETARÍA EJECUTIVA DE DISCIPLINA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Por medio de la presente, y bajo protesta de decir verdad, solicito la intervención de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, por considerar que la queja que formulo es de su competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafo primero, 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 68, 81, fracciones II, XVIII y XXXVI, 86, fracción III, y párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la C. **Luz María Ortega Tlapa, Titular del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, pudiera haber incurrido en diversas irregularidades en el ejercicio de su encargo jurisdiccional.

DATOS DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA QUEJA:

NOMBRE: Jorge Álvarez Máñez.

DOMICILIO: Louisiana No. 113 esq. Nueva York, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.

TELÉFONO: 11676767 Ext. 2003.

CORREO ELECTRÓNICO: jalvarezmaynez@gmail.com.

Considero ha existido una violación a derechos humanos en razón de los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. El pasado 29 de mayo se dio a conocer en diversos medios de comunicación que la C. Luz María Ortega Tlapa, “Juez Octavo de Distrito en Amparo Penal de la Ciudad de México, concedió al ex director de Petróleos Mexicanos (Pemex) la suspensión provisional contra cualquier mandato de captura en su contra en la demanda registrada con el número 487/2019.”¹

¹ “Suspenden parcialmente captura de Lozoya”, *Reforma*. Disponible en: https://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1688057&utm_source=Tw&utm_medium=@Reforma&utm_campaign=pxtwitter (consultado el 5 de junio de 2019).

Así, y de acuerdo con “la lista de acuerdos publicada [...] [el 29 de mayo] por el Juzgado, la impartidora de justicia dio un plazo de 15 días tanto a los juzgados como a la Fiscalía General de la República para confirmar la existencia del mandato privativo de su libertad.”²

De igual manera, fijó “las doce horas con quince minutos del cuatro de junio de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia incidental...”³, en donde se resolvería “si se concede o no una suspensión definitiva. Esto con independencia del análisis de fondo del caso y la determinación si finalmente se ampara o no al exdirector de Pemex.”⁴

Por último, la Jueza “Ortega Tlapa acordó celebrar el próximo 24 de junio, a las 9:30 la audiencia constitucional en este juicio de garantías, un requisito esencial para dictar la sentencia en el amparo.”⁵

SEGUNDO. En consecuencia, el 4 de junio se celebró la referida audiencia incidental, y se “concedió una suspensión definitiva al exdirector de Petróleos Mexicanos (Pemex), Emilio Lozoya Austin, y a su hermana Gilda Susana Lozoya, para que no se ejecute una orden de aprehensión girada en su contra por una investigación relacionada con presuntas operaciones con recursos de origen ilícito.”⁶

Si bien, “el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal de Amparo tomó dicha determinación (publicada hoy en la lista de acuerdos del Consejo de la Judicatura) tras la audiencia realizada ayer en la que se confirmó que la Fiscalía General de la República (FGR) sí obtuvo dicha orden de arresto, pero esta no es por un delito que amerite prisión preventiva automática (lo que antes se conocía como delitos graves)”⁷, y, que “la suspensión definitiva impide la ejecución de la orden de arresto pero no la cancela”, lo cierto es que, ante las circunstancias concretas del caso, y por el perfil del

² *Idem.*

³ “Interpol gira ficha roja contra Lozoya; en México juez suspende provisionalmente la orden de aprehensión”, *Animal Político*. Disponible: <https://www.animalpolitico.com/2019/05/juez-suspende-orden-aprehension-lozoya/> (consultado el 5 de junio de 2019).

⁴ *Idem.*

⁵ “Suspenden parcialmente captura de Lozoya”, *Reforma*, *Supra* nota 1.

⁶ “Juez suspende de forma definitiva ejecución de orden de aprehensión contra Lozoya y su hermana”, *Animal Político*. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/06/juez-suspende-ejecucion-orden-aprehension-lozoya-hermana/> (consultado el 5 de junio de 2019).

⁷ *Idem.*

acusado -esto es, por su carácter de otrora funcionario público-, pudiera existir un riesgo objetivo en inminente fuga.

Es decir, si bien se trata de una garantía adicional que se otorga al acusado, para evitar una detención arbitraria, resulta por demás evidente que, en el marco de nuestro Sistema de Justicia Penal, toda detención que realicen las autoridades competentes debe encuadrarse dentro del marco constitucional y legal; por tanto, la Jueza debió tomar en cuenta las circunstancias del caso -que pudiera existir un riesgo objetivo en inminente fuga por parte del acusado; y, que se trata de un asunto de interés público, vinculado a posibles actos de corrupción⁸- al resolver respecto de la suspensión definitiva.

TERCERO. Consideramos que en un estado democrático, la crítica pública y el escrutinio del poder judicial deben promoverse. Como señala el jurista José de Jesús Orozco Henríquez, “la actuación del poder judicial debe ser objeto de evaluación crítica por la ciudadanía y la cuestión acerca de la legitimidad de la actuación judicial no puede responderse en abstracto sino requiere información empírica sobre el funcionamiento del sistema político y conocimiento del contexto histórico y social en el que se desempeña la magistratura.”

En el caso de la Jueza Luz María Ortega Tlapa, de manera análoga, en febrero de 2014, la “concedió un amparo para que Joaquín “El Chapo” Guzmán Loera no [...] [fuera] extraditado a Estados Unidos”, y en consecuencia, permaneciera “al interior del penal de máxima seguridad del Altiplano.”⁹

De igual manera, en julio de 2017, la referida Jueza determinó ilegal la orden de arresto liberada contra “Enrique Horcasitas Manjarrez, responsable del Proyecto Metro durante la administración de Marcelo Ebrard Casaubón, [y, quien supuestamente] habría defraudado al Gobierno capitalino por 5.3 millones de pesos por la certificación de daños en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (STC), la cual permaneció cerrada -al menos en un tramo- luego de que se le detectaran fallas”¹⁰.

⁸ “Lozoya pudo haber obtenido beneficios económicos ilegales derivados de ese contrato que luego habrían sido triangulados para ocultar su origen, y finalmente se invirtieron en una propiedad.” *Vid.*, “Juez suspende de forma definitiva ejecución de orden de aprehensión contra Lozoya y su hermana”, *Animal Político*, *Supra* nota 5.

⁹ “Un Juez federal concede un amparo a Joaquín “El Chapo” Guzmán contra una eventual extradición a EU”, *Sin Embargo*. Disponible en: <https://www.sinembargo.mx/24-02-2014/913941> (consultado el 5 de junio de 2019).

¹⁰ “Un juez determina ilegal la orden de arresto por la L12 contra Horcasitas, cercano a Ebrard: Reforma”, *Sin Embargo*. Disponible en: <https://www.sinembargo.mx/22-07-2017/3268545> (consultado el 5 de junio de 2019).

De igual manera, y como ha documentado el periodista Ricardo Raphael, no es la primera vez que la Jueza Luz María Ortega Tlapa falla a favor de Emilio Lozoya Austin, otrora director de Pemex, puesto que, “A pesar de que el antiguo director de Odebrecht en México, Alberto de Meneses, lo acusó de haber recibido 4 millones de dólares para la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto —a cambio de futuros contratos— la juez del 8° distrito de amparo penal prohibió, sin determinar límite temporal, que se aprehenda o investigue al ex funcionario.”¹¹

Así, señala el periodista, “La argumentación jurídica de Ortega Tlapa es cuestionable porque con su resolución obstaculiza la tarea de la justicia en uno de los casos más escandalosos y emblemáticos, no solo de México sino de América Latina.”¹²

Por ello, lanza diversos cuestionamientos.

“Sin ingenuidades: ¿cómo es que Ortega Tlapa decidió proteger a Lozoya Austin? ¿Qué razonamientos legales y extralegales la influyeron? ¿Qué presiones o complicidades la llevaron a conceder este preciso amparo? ¿Por qué no quiso o no pudo rebelarse? ¿Por qué no logró dejar la política fuera de su juzgado?

Nuestra época es una en que la roca sólida de la impunidad sólo podrá quebrarse a partir del cincel filoso de la actuación judicial. Como el escultor, el juez actúa modelando —caso tras caso— una sociedad de leyes, o bien una comunidad de complicidades y privilegios.”¹³

En consecuencia, es necesario tener en consideración que Emilio Lozoya Austin es una muestra de la corrupción sistemática presente en el ejercicio del poder público en nuestro país. Como bien señala la analista Maite Azuela, la corrupción implica la violación a los derechos sociales, y además, “la violación de derechos humanos se materializa en sus peores formas. La corrupción entonces deja de ser un delito común y debe ser considerada crimen de lesa humanidad. En consecuencia, la identificación

¹¹ “Hay de jueces a jueces”, *El Universal*. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/columna/ricardo-raphael/nacion/hay-de-jueces-jueces> (consultado el 5 de junio de 2019).

¹² *Ibid.*

¹³ *Ibid.*

de complicidades y métodos de articulación delictiva es indispensable en la resolución integral de casos de corrupción que impliquen violación de derechos humanos”¹⁴.

Ya en 2011, un informe emitido por la relatora especial de la Organización de Naciones Unidas sobre la independencia de jueces y magistrados denunció carencias en la independencia del Poder Judicial en México, señalando que “La independencia judicial se ve afectada por la falta de transparencia, factor que genera impunidad; también por la ineficacia y por la corrupción, así como por la interferencia e influencia impropia de los sectores público y privado.”¹⁵

Como señala el Doctor en Derecho Jorge Chaires Zaragoza, “En definitiva, el instrumento fundamental para mantener al Poder Judicial en situación de independencia real frente a los detentadores del poder político ha sido la pretendida apoliticidad de la función de juzgar y el carácter neutral del juez en la vida de la sociedad.”¹⁶

En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la resolución de los casos *Pabla KY vs. Finlandia* y *Morris vs. Reino Unido*, y que ha sido citada por la Corte Interamericana, ha sostenido que la imparcialidad judicial tiene aspectos tanto objetivos como subjetivos¹⁷:

“Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la

¹⁴ AZUELA, Maite, “De raterillos a violadores de derechos humanos”, *Milenio*. Disponible en: http://www.milenio.com/firmas/maite_azuela/raterillos-violadores-derechos_humanos-milenio_18_942085787.html (consultado el 5 de junio de 2019).

¹⁵ “Hay carencias en la independencia del Poder Judicial en México, dice relatora de la ONU”, *La Jornada*. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2011/05/31/politica/009n1pol> (consultado el 5 de junio de 2019).

¹⁶ CHAIRES ZARAGOZA, Jorge, “La independencia del poder judicial”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3795/4708> (consultado el 5 de junio de 2019).

¹⁷ ABREU BURELLI, Alirio, “Independencia judicial (jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30394/27432> (consultado el 5 de junio de 2019).

confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática, y sobre todo, en las partes del caso.”

Así, las diversas determinaciones de la Jueza Luz María Ortega Tlapa suscitan dudas y, pudieran incidir y merman la confianza que existe por parte de los ciudadanos hacia el Poder Judicial, por lo cual, pudieran violentar el principio de imparcialidad en su aspecto objetivo.

Por lo que respecta al análisis concreto de la sentencias dictadas por los jueces federales, el artículo 138 de la Ley de Amparo establece que lo juzgadores, una vez que se ha promovido la suspensión de un acto, deben *“realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.”*

Por interés social entendemos a todo aquello que tiende al beneficio y desarrollo de la sociedad¹⁸, mientras que el orden público es el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder estos a los intereses generales de la sociedad¹⁹. Por su parte, la “apariencia de buen derecho” es un estudio preventivo sobre la existencia de un derecho, que debe realizar el juzgador al emitir una suspensión, con el objeto de constatar si existe el riesgo de que se le pueda cometer un daño jurídico a quien solicita la medida cautelar en caso de no concederla²⁰.

Es decir, que para el otorgamiento de una suspensión, los juzgadores están obligados a sopesar y realizar un estudio simultáneo de la apariencia de buen derecho con la posible afectación al interés social o al orden público que puedan derivarse de la suspensión del acto reclamado. Lo que se estaría buscando con ello es que las suspensiones otorgadas no causen más perjuicios sociales que beneficios para el quejoso.²¹

¹⁸ OBÓN LEÓN, J. Ramón, “El orden público y el interés social en la nueva Ley Federal del Derecho de Autor”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2375/8.pdf> (consultado el 5 de junio de 2019).

¹⁹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, “Orden público y autonomía de la voluntad”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf> (consultado el 5 de junio de 2019).

²⁰ MANRÍQUEZ GARCÍA, Carlos, “La apariencia del buen derecho en el juicio de amparo mexicano”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Disponible en: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/10/10_7.pdf (consultado el 5 de junio de 2019).

²¹ MEZA VIVEROS, Carlos, “La apariencia del Buen Derecho y su ponderación”, *La Jornada de Oriente*. Disponible en: http://www.lajornadadeoriente.com.mx/columna/puebla/soloparaabogados/la-apariencia-del-buen-derecho-y-su-ponderacion_id_25843.html (consultado el 5 de junio de 2019).

En ese orden de ideas, la tesis jurisprudencial I.3o.A. J/16 del año 1997 señala, al respecto de los conceptos de orden público e interés social, que:

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.

*De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, **para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.***

Al conceder la suspensión de mérito, la Jueza federal pudo incumplir su deber de ponderar la apariencia de buen derecho frente al interés social y el orden público. Los posibles y diversos actos de corrupción atribuibles a Emilio Lozoya Austin, causaron grandes perjuicios a la sociedad de sus respectivas entidades en su conjunto, por lo que resulta inverosímil que se otorgue una suspensión en su favor, dados los antecedentes de fugas por parte de ex gobernadores que se han presentado en últimas fechas. La referida suspensión de la orden de aprehensión contra Emilio Lozoya podría llegar a facilitar su evasión de la justicia mexicana, lo cual causaría muchos mayores perjuicios a la sociedad que los beneficios que obtendría el quejoso

de dicha suspensión. Además, constituyen un antecedente para que otros servidores públicos que hayan incurrido en actos de corrupción puedan utilizar en su provecho recursos legales que faciliten su evasión de la justicia, perpetuando de esa manera la impunidad imperante en nuestro país.

Por tanto, y en tanto los hechos denunciados pudieran resultar actos u omisiones que afecten los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, independencia e imparcialidad, o el incumplimiento de las obligaciones que les corresponden con motivo del empleo, cargo o comisión que se desempeñen, lesionando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, que, consecuentemente, pudieran demeritar el quehacer jurisdiccional y administrativo o bien, afectar a la sociedad, o, por la realización de posibles acciones que involucren comportamientos perniciosos, reprobables y reprochables, como la corrupción, es que lo que solicito la intervención de esta **SECRETARÍA EJECUTIVA DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, a fin de investigar los hechos denunciados.

MEDIOS DE PRUEBA

PRIMERO. Se aportan como pruebas las siguientes notas periodísticas:

1. Respecto de los HECHOS número PRIMERO y SEGUNDO, se ofrecen las siguientes notas:
 - “Suspenden parcialmente captura de Lozoya”, *Reforma*. Disponible en: https://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1688057&utm_source=Tw&utm_medium=@Reforma&utm_campaign=pxtwitter (consultado el 5 de junio de 2019).
 - “Interpol gira ficha roja contra Lozoya; en México juez suspende provisionalmente la orden de aprehensión”, *Animal Político*. Disponible: <https://www.animalpolitico.com/2019/05/juez-suspende-orden-aprehension-lozoya/> (consultado el 5 de junio de 2019).
 - “Juez suspende de forma definitiva ejecución de orden de aprehensión contra Lozoya y su hermana”, *Animal Político*. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/06/juez-suspende-ejecucion-orden-aprehension-lozoya-hermana/> (consultado el 5 de junio de 2019).
 - “Un Juez federal concede un amparo a Joaquín “El Chapo” Guzmán contra una eventual extradición a EU”, *Sin Embargo*. Disponible en: <https://www.sinembargo.mx/24-02-2014/913941> (consultado el 5 de junio de 2019).

- “Un juez determina ilegal la orden de arresto por la L12 contra Horcasitas, cercano a Ebrard: Reforma”, *Sin Embargo*. Disponible en: <https://www.sinembargo.mx/22-07-2017/3268545> (consultado el 5 de junio de 2019).

Es menester señalar que los medios presentados son parte fundamental para la investigación de los hechos que por este medio se narraron, pues las notas periodísticas son los indicios que se puede tener de un hecho que probablemente la Ley señala como delito, por ello, al tener estas notas periodísticas y al entender que puede suscitarse un hecho que la Ley marque como una infracción, sea de obligación dar conocimiento de los eventos señalados con antelación en los HECHOS ya citados, asimismo es que la **SECRETARÍA EJECUTIVA DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, será quien determine su fuerza jurídica al caso en concreto, respecto de las notas periodísticas.

SEGUNDO. Los demás medios de prueba que se sirva desahogar la **SECRETARÍA EJECUTIVA DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**.

A T E N T A M E N T E

JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ